REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Anel [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Anel [redacted].

2. La Dirección [redacted]tos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 24 de enero de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 029/2005, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel
Recurrido: Dirección tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 12 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. , la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de mayo de 2019 la Dirección tos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEMC núm. 1531088 notificando a Anel los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR- de fecha 28 de marzo de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 28 de abril de 2023, por el señor , contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-, de fecha 28 de marzo de 2023, dictada por la DIRECCIÓN TOS INTERNOS (DGII), por

cumplir con las leyes aplicables a la misma. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Tributario; y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCION [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por incorrecta valoración de la prueba, articulo 69.4.8.10 de la Constitución. Violación al principio de la verdad material. Desnaturalización de las pruebas. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica por tergiversación o sesgo de la sentencia que fundamento la decisión que se recurre. Violación al artículo 138.2 y 139 de la Constitución. Exceso de discrecionalidad tributaria en la valoración de la prueba. Violación al Artículo 14 de la Ley 107-13. Vicio de falta de ponderación de las pruebas, generando falta de base legal a cargo del tribunal. **Tercer medio:** Inaplicación de tutela judicial diferenciada, art. 7 numeral 4, Ley 137-11. Consecuente

violación al principio de igualdad de armas, art. 39 Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la solicitud de defecto

7. Mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de marzo de 2025 la parte recurrente solicitó lo siguiente: "ÚNICO: SOLICITAR EL DEFECTO DE LA DIRECCION TOS INTERNOS (DGIT), en el presente recurso de casación incoado por el señor , por falta de depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del acto de notificación del memorial de defensa en los plazos señalados por la ley No. 2-23 sobre el recurso de casación en su artículo 21 y sus respectivos párrafos" (sic).

8. El párrafo III del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

9. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el párrafo IV del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

10. En adición el párrafo II del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 establece que, en los casos de interés público, tal y como sería el contencioso administrativo, el Procurador General de la República deberá emitir un dictamen en defensa del órgano administrativo de que se trate, pero cuya falta de presentación no impide el conocimiento y fallo del recurso.

11. Así las cosas, en los casos en los que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que, tanto el órgano administrativo recurrido como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

12. En la especie existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del

artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Dirección tos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo

que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Anel [redacted] en algunos aspectos de su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede al examen de los aspectos de los medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

28. Para apuntalar algunos aspectos del primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió una desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de las pruebas, puesto que los jueces del fondo no ponderaron los hechos y documentos de la causa, lo que conllevó a la inexistencia de su verdadero sentido y alcance violentando así los derechos fundamentales del contribuyente que enmarcan la tutela judicial efectiva y debido proceso en contradicción al principio de verdad material.

29. Que independientemente de haber agrupado los aspectos del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al debido proceso y tutela judicial efectiva… 33. De lo anteriormente expuesto, este tribunal ha podido verificar a través de la glosa procesal, los siguientes acontecimientos: a) En fecha 7 de diciembre de 2018, le fueron notificadas al señor , la comunicación núm. SEF-No. 1326238, de fecha 19 de noviembre de 2018, emitidas por la Dirección tos Internos (DGII), contentiva del inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias respecto al Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016; en la misma se le indico que la auditoria abarcaría la revisión integral de los registros contables, declaraciones juradas, estados y confirmaciones bancarias, estados financieros y dictamen de los auditores. b) En fecha 17 de enero de 2019, la Dirección tos Internos (DGII), mediante la comunicación núm. SFE-No. 1417627, de fecha 10 de enero de 2019, le solicita los documentos necesarios para la realización de la auditoria y a su vez se le procedió a informar la asignación del personal técnico correspondiente. c) En fecha 6 de marzo de 2019, los auditores actuantes de la DIRECCIÓN TOS INTERNOS (DGII), presentaron a los representantes del recurrente el formulario de discusión de ajustes,

comparativo de ingresos operacionales enero – diciembre 2016; e informe revisión del Impuesto sobre la Renta del Ejercicio Fiscal: enero – diciembre 2016 (…) 34. Conforme con los acontecimientos señalados, este tribunal ha podido verificar que, a la parte recurrente, señor , le fueron notificadas las comunicaciones núm. SEF-No. 1326238 y SFE-No. 1417627, donde se le informó que a partir de la fecha se iniciaría la fiscalización de sus obligaciones tributarias, correspondientes al Impuesto sobre la Renta, del ejercicio fiscal 2016, y posterior se le fueron solicitados los documentos necesario para la realización de la auditoria como también le fue informado de los auditores asignados; que como indicamos más arriba, el mismo deposito las documentaciones y de la misma forma le fueron notificado los formularios de información de ajustes realizado, respecto a las diferencias detectadas, en la auditoria y el comparativo de ingresos operacionales, a lo que se le solicito que justificara el origen en fecha 6 de marzo de 2019, por lo que, se evidencia de que al mismo se le ofreció la oportunidad de defenderse mediante documentos a los fines de invalidar los ajustes realizados al periodo fiscal 2016,; no obstante, es preciso advertir, que el recurrente hace reconocimiento expreso de haber depositado todas las pruebas con las que se realizaron las auditorias, lo que deja en evidencia que si pudo rebatir las impugnaciones, además se evidencia que el propio recurrente en su recurso, aduce la violación al debido proceso, por no estar de acuerdo en el ajuste practicado por la administración y no por habérsele violentado el derecho a la defensa y sus respectivos plazos; por tanto, queda comprobado que la parte recurrida, DIRECCIÓN TOS INTERNOS (DGII), cumplió con el debido proceso administrativo sancionador; motivo por el cual se rechaza dicho pedimento,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por no haberse demostrado violación al debido proceso y derecho de defensa, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a la determinación … 48. La parte recurrente, señor [redacted], invoca como sustento a su recurso la falta de motivación suficiente que permite al impetrante edificarse del ajuste impuesto por un monto significante de RD$39,230,363.51; pues la administración tributaria lo único que expresa es que el hecho no ha sido demostrado, sin probar, explicar y mucho menos plasmas en un acta los motivos para desestimar la documentación presentada por el contribuyente, evidenciando un contenido discrecional y carente de motivación (…) 61. Que, en el caso que nos atañe, el recurrente en su Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1), reporto un monto ascendente a RD$11,231,231.84, no menos cierto es que en la relación de los documentos bancarios aportados, resultó un monto total de RD$50,461,595.35, donde surge la diferencia de RD$ 39,703,920.97; por lo que se le solicito al recurrente la justificación del monto diferencial. 62. En ese sentido, este tribunal, luego de analizar las consideraciones que preceden, así como las pruebas aportadas, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), determinó las inconsistencias de los ingresos netos del recurrente en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2016, por la suma de RD38,703,920.97, se procedió a aplicar la Tasa Efectiva de Tributación (TET), para profesionales liberales, en el rango de los ingresos, equivalente a 16.30%, conforme a lo estipulado en la Norma General 07-14, resultando un monto total de RD$39,230,363.51, la cual para su proceso de determinación utilizó el método sobre base cierta, consistente en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones

provenientes de la Administración, del propio contribuyente, según lo establecido en el artículo 5 de la Norma General 07-2014, sin embargo, al examinarse la resolución de reconsideración hoy impugnada, se ha podido comprobar que la misma posee todos los detalles de los procedimientos llevados a cabo por los auditores asignados para el proceso de fiscalización, y que los mismos al momento de notificarle las diferencias solicitaron la documentación pertinente para justificar dicha diferencia, lo cual no hizo el recurrente; indicando además que habla sobre unos contratos de reembolso de préstamos otorgados a empresas constructoras, los cuales no deposito al tribunal para poder comprobar los mismos… 64. En tal virtud, ha quedado evidenciado que, la administración tributaria actuó conforme a las disposiciones constitucionales y legales, al proveer cada explicación o motivación detallada y suficiente de cuál fue encontrada la diferencia de los "ingresos no declarados" y el porcentaje aplicado sobre la diferencia total de los ingresos brutos del ejercicio fiscal 2016, según lo establecido en los artículos 296 del Código Tributario y 11 de la Norma General 07-2014; agregando además, que dichos montos no fueron justificados como lo está establecido en el párrafo I del artículo 42 de la Ley 253- 12; razón por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso tributario, y en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-001545-2019, de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN [redacted]TOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

31. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo*

dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

32. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[4]; *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[5].

33. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni mucho menos violación alguna a la tutela judicial efectiva, puesto que rechazaron el recurso contencioso tributario sobre la base de que la Administración Tributaria cumplió con el debido proceso y el derecho de defensa, así que actuó conforme a las disposiciones constitucionales y legales, proveyó explicaciones detalladas y motivaciones suficientes sobre los ingresos no declarados y el porcentaje aplicado sobre la diferencia total de los ingresos

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

brutos del ejercicio fiscal 2016, según lo establecido en los artículos 296 del Código Tributario y 11 de la Norma General 07-2014, además de que los montos determinados no fueron justificados. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya violentado la tutela judicial efectiva ni incurrió en una desnaturalización de los hechos, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

34. **Sobre la falta de ponderación.** Ha sido criterio constante que *la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización*[6]. De igual forma, se ha sostenido que *los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate,* [redacted] *valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincente*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. Num. 67, 27 de junio de 2012, BJ. 1219
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ. 1230

35. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

36. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

37. Al examinar la decisión impugnada en contraste con el vicio planteado, se advierte que la actual recurrente alega una falta de valoración de los

documentos. Sin embargo, al analizar la decisión impugnada se observa que lo planteado por la actual recurrente no se corresponde con lo fallado en el recurso contencioso tributario, puesto que mediante la ponderación de las pruebas aportadas al recurso contencioso tributario conjuntamente con las disposiciones aplicables a la materia determinaron que la administración tributaria, en ocasión del proceso de fiscalización del contribuyente, actuó apegada al debido proceso, constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, sin incurrir en una falta de valoración de la prueba, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.

Con relación los aspectos restantes del primer y segundo medios analizados y el tercer medio de casación sobre cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

38. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en los aspectos restante del primer y segundo medios de casación analizados, juntamente con el tercer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los artículos 138.2 y 139 de la Constitución, a la seguridad jurídica y al exceso de discrecionalidad tributaria, así como en una inaplicación de la tutela judicial diferenciada y la consecuente vulneración del principio de igualdad de armas, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

39. Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos y el medio de casación indicado no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

40. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar

en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

41. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R0051618 y 2025-R0285275
Recurrente: Anel [redacted]
Recurrido: Dirección [redacted]tos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anel [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01045 de fecha 19 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.